

1.2.3. Corregidor. Recibimiento

1613, Abril 2. Bidania

Junta Particular de Guipúzcoa celebrada en Bidania para recibir al nuevo Corregidor Licenciado Bernardo de Valcárcel.

AGG-GAO JD AM, 35.5.

Cuaderno de 22 fols. de papel, a fols. 1 rº-6 vto.

En la sala que está pegante a la yglesia parroquial de señor San Bartolomé de la tierra de Bidania, que es de la alcaldía de Seyaz, en la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, a dos días del mes de abril de mill y seiscientos y treze años, por testimonio de mí Antonio de Olabarria, escrivano fiel de Juntas d'esta dicha Provincia, se juntaron en Junta Particular los procuradores, cavalleros hijosdalgo de las villas, alcaldías y valles d'esta dicha Provincia para el recevimiento del señor Licenciado Bernardo de Valcárcel, que por mandado del Rey nuestro señor viene por su Corregidor a esta dicha Provincia, y a dar la posesión del dicho cargo, hallándose presente el señor Licenciado Yturgoien, Corregidor que a sido d'esta dicha Provincia. Y los dichos procuradores que asistieron en nonbre de las dichas villas, alcaldías y valles son los siguientes:

[RELACIÓN DE PROCURADORES]

Y en siguiente el dicho señor Licenciado Bernardo de Valcárcel presentó en la dicha Junta la carta y provisión real que del Rey nuestro señor traya para el dicho ofiçio. E por mí el dicho scrivano fiel leída, pidió y requirió a la dicha Junta e procuradores d'ella la bean y obedezcan y guarden y cumplan según y como por ella Su Magestad les mandaba y le entregassen las baras del dicho ofiçio de Corregimiento e Merindad de la dicha Provincia para que pueda husar d'ellas, conforme a la dicha real provisión, que él estava presto e çierto de azer e prestar el juramento y solenidad y obligación para ello neçarias, y dar las fianças que hera obligado.

Y luego el dicho Licenciado Yturgoien, Corregidor suso dicho, tomó la dicha carta e provisión real en sus manos y la vessó y posso sobre su caveça, e dixo que la obedecía e obedeció con el acatamiento y reverencia que deve, [y] en quanto a su cumplimiento estava presto e cierto de hazer e cumplir y efetuar lo que por ella el Rey nuestro señor le mandava.

Y en siguiente la dicha Junta y procurado/res, cavalleros hijosdalgo de la dicha Provincia dixerón que así vien obedezían e obedecieron la dicha real provisión con el mismo acatamiento y reverencia que deve en nombre de la dicha Provincia e por ella. E para su cumplimiento, conforme a la dicha provisión real pedieron que el dicho señor Licenciado Bernardo de Valcárcel jure de guardar a la dicha Provincia, villas, //(fol. 2 rº) alcaldías y valles d'ella sus privilegios y hordenanças confirmadas y sus buenos husos y costumbres, y los capítulos de Corregidores y Juezes de Residencia, e particularmente lo que contienen las diez e siete provisiones que tiene la dicha Provincia, entre otros privilegios y hordenanças, que en suma disponen lo siguiente:

I. El primero, que los merinos no lleven derechos de execuçión sin estar la parte executante contenta. Dada en Madrid a tres de abril de mill y quinientos y sesenta y tres.

II. Otra, que no vayan a bodas y misas nuevas. Dada en Toledo a diez e siete de agosto de mill y quinientos y sesenta.

III. Otra, que los Corregidores y merinos lleven de dízima de las execuções de treinta uno, y asta seis mill maravedís a respeto de veinte uno. Dada en Madrid a tres de diziembre de mill y quatroçientos e noventa e quatro.

IIIº. Otra, que ningún procurador juntero pueda ser presso en Junta ni en yda a ella y buelta para su casa, que es hordenanca confirmada. Su fecha en Vitoria, a treinta de março de mill y quatroçientos y cinquenta y siete.

V. Otra, que no se dé suplicaçión para porrogaçión de Corregidores. Su data en Valladolid a quinze de março de mill y quinientos e quarenta y dos. Con sobrecarta d'ello.

VI. Otra, que ningún Corregidor no arriende el ofiçio e derechos de la Merindad Mayor. Dada en Granada a quatro de deziembre de mill y quatroçientos e noventa y uno.

VII. Otra, que el Corregidor ni merinos sin hazer execuçión no lleve derechos de dízima. Su data en Madrid a tres de noviembre de mill y quatroçientos y noventa e quatro.

VIIIº. Otra, que el Corregidor, teniente e merinos del fiancas. //(fol. 2 vto.) Dada en Varcelona a dos de abril de mill y quatroçientos y noventa e tres.

IX. Otra, que no aya más de doze merinos y aquellos no sean de los que fueron con el Corregidor pasado. Su data en Valladolid a veinte de jullio de mill y quinientos e quarenta y dos.

X. Otra, que el que fuere procurador juntero en Junta General no sea en la siguiente. Su data en Madrid a siete de setiembre de mill y quinientos y çinquenta y dos.

XI. Otra, que el quintal de fierro sea de çiento y çinquenta libras en toda Guipúzcoa. Su data en Madrid a veinte y siete de setiembre de mill y quinientos y treinta.

XII. Otra, que los merinos lleven por legua medio real y no se detengan presos por costas, derechos ni carçelajes. Su data en Valladolid a doze de agosto de mill y quinientos y çinquenta y ocho.

XIII. Otra en que manda que los merinos, tasando el Corregidor el camino e mandamientos que que lleba[n], an de llevar a medio real por legoa. En Valladolid a tres de setiembre de mill y quinientos y cinquenta y ocho anos.

XIIIº. Otro, que, pagando las partes el crédito antes de la execuçión, los merinos no lleven derechos de dízima. Su data en Valladolid a doze de agosto de mill y quinientos y çinquenta y ocho.

XV. Otra, que para la fábrica de las naos en lo conçeçill cada año cada conçeço aga plantar quinientos pies de robles y castanos. Su data en Valladolid a seis de junio de mill y quinientos y quarenta y ocho.

XVI. Otra, que los corregidores no traten mal a los procuradores de Juntas y escrivano //(fol. 3 rº) fiel. Su data en Medina del Campo, a veinte y tres de março de mill y quinientos y quatro anos.

XVII. Y una carta executoria que el Corregidor y oficiales y escrivanos en el llevar de los derechos goarden el aranzel real. Su data en Valladolid a veinte y quatro de setiembre de mill y quinientos y cinquenta y uno.

Y el dicho señor Licenciado Berbarado de Balcárçel dé fiancas vastantes, conforme al husso y costumbre que se tenía y al tenor y forma de la dicha real provisión que abía

presentado, cuyo cumplimiento y de las dichas provisiones, ordenanças y executorias que de suso van expresadas pedieron, y de todo testimonio.

Y luego el dicho señor Licenciado Bernardo de Balcárcel hizo juramento en forma debida de derecho sobre la senal de la Cruz en que puso su mano derecha, y por las palabras de los santos Ebangelios, de usar y que usarán bien y fielmente del dicho cargo y ofiçio y de azer y administrar en él ygoalmente justicia sin afiçión ni parçialidad alguna, teniendo a Dios y a su conçiencia ante sus ojos, goardando el servicio de Dios nuestro señor y de Su Magestad y lo demás que por la dicha real provisión que trae a leher a mandado, y los capítulos de Corregidores y provisiones que le abían sido leydos, y los demás privilegios y hordenanças confirmadas y buenos husos y costumbres que la dicha Provincia tiene, y aría y goardaría y cumpliría todo lo demás que qualquier bueno y reto juez devíay hera obligado hazer y cunplir. El qual, aviendo fecho el dicho juramento bien y cunplidamente, respondiendo a la fuerza del dicho juramento dixo que así lo jurava y amen, prometiendo de lo así cunplir. //

(fol. 3 vto.) Y en siguiente el dicho Licenciado Bernardo de Balcárcel, juntamente consigo e para hazer residençia del dicho cargo y ofiçio al tiempo que le fuere mandado nonbró por sus fiadores a Antonio de Luscano y capitán San Joan de Olacaval y Domingo Ybáñez de Herquiçia y capitán Joan Beltrán del Puerto y Francisco Pérez de Arandia, que estavan presentes, los quales y cada uno d'ellos dixeron que querían ser tales fiadores del dicho Licenciado Bernardo de Balcárcel en la dicha razón. Y de echo, el dicho Licenciado Bernardo de Balcárcel como prinçipal y los dichos Antonio de Luscano y consortes como sus fiadores e principales pagadores, que se constituyan e constituyeron y todos ellos juntamente de mancomún y a voz de uno y cada uno d'ellos por sí y por el todo yn solidun, renunciando las leyes de duebus rex debendi e la auténtica presente oqu ita de fide jusoribus, y la epístola del divo Adriano, en uno con todas las otras leyes que ablan çerca de la mancomunidad, dixeron que se obligavan y obligaron por sus personas y bienes muebles y raíces avidos e por aver que el dicho señor Licenciado Bernardo de Balcárcel usará bien e fielmente del dicho ofiçio de Corregidor y que él administrará y hará ygoalmente a las partes justicia sin afiçión ni parçialidad alguna, que no llebará coechos ni derechos mal llevados ni otra cosa no debida, y cada y quando que fuere la voluntad del Rey nuestro señor de ymbiar a esta Provincia Corregidor o Juez de Residençia el dicho Licenciado Bernardo de Balcárcel hará ante tal Corregidor e Juez de Residençia personalmente residençia en los treinta días que la ley de Toledo manda, y más lo que el Rey nuestro señor fuere servido, y bolverá y restituirá los derechos de las execuciones que por su mandado se hiçieren y después rebocadas se mandaren bolver y restituyr, y estar y estará a derecho con //(fol. 4 rº) qualquiera conçeijos e universidades e personas particulares que le pedieren y demandaren en la dicha residençia, e pagará lo que por el dicho juez o por otro juez competente que las dichas causa de residençia conoçieren y fuere contra él juzgado y demandado y sentençiado, así de penas como de yntereses, costas y daños como de otras qualesquier cosas en que fuere condenado como de cosas de residençia e fiadores d'ella, sin que sea neçesario hazer escursión de bienes ni otra diligenciã que contra el dicho Licenciado Vernardo de Balcárcel llanamente. E que siendo neçesario renunciavan y renunciaron para ello las leyes de la escursión e divisiõn y el benefiçio d'ellas, con las demás que sobre esto ablan. En cumplimiento y execuçión de todo lo suso dicho dixeron que davan y dieron su poder cumplido e plenaria jurisdicciõn a todos los juezes e justicias

del Rey nuestro señor de los sus reynos y señoríos y de fuera d'ellos, ante quien esta carta pareçiere y d'ella fuere pedido cumplimiento de justiçia, a cuyo fuero e jurisdicción se sometieron con las dichas sus personas e vienes avidos e por aber. Renunçiendo, como para ello dixeron que renunçaban y renunçaron, su propio fuero, jurisdicción y domiçilio y la ley si conbenerit de jurisdicione omniun judicun, para que todo lo suso dicho así les hagan goardar, cumplir e pagar haziendo entrega [y] execución en sus personas e bienes y de cada uno d'ellos, y los tales vendiendo y rematando, y de su valor e preçio haga pago y cumplimiento a las partes que ovieren de tener, así del prinçipal como de las dichas penas e costas e yntereses y danos //(fol.4 vto.) y de todo lo demás que ovieren de haver, de todo ello bien y cumplidamente como en cosa y causa de residençia, prendiendo sus personas y teniéndolos presos, no enbargante la execución y remate de sus bienes, así como si esta carta fuese sentencia difinitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renunçaban y renunçaron toda eçeçión y defension y benefiçio de restituçión, y la ley en que dize que el [que] se somete a jurisdicción extrana antes del pleito contestado se pueda repentir e declinar jurisdicción, con todas las demás leyes, fueros y derechos, franquezas y livertades que contra lo suso dichos sean o ser puedan. Y espeçialmente renunçaron la ley y derecho que dize [que] general renunçaçión de leyes fecha non vala.

Lo qual bisto por los dichos procuradores junteros, en nonbre d'esta dicha Provincia dieron la posesión del dicho cargo de Corregidor d'esta dicha Provinçia al dicho Liçençiado Balcállzer y le resçivieron por Corregidor d'esta dicha Provinçia en nonbre de Su Magestad, como se manda por el dicho título y provisión real. Y en senal d'ella le entregaron la bara por mano de Martín de Arreche, alcalde hordinario de la dicha tierra de Bidania, y el dicho Liçençiado Balcázar la resçivió y protestó de husar el dicho cargo, con lo que se lebanaron de la dicha Junta.

Y en fee d'ello yo el dicho escrivano lo firmé. Y firmaron el dicho señor Corregidor y sus fiadores.

Siendo testigos Bicente de Gárate y Miguel de Arrona, estantes en ella.

El Liçençiado Balcárçel (RUBRICADO). Domingo Ybáñez de Herquiçia (RUBRICADO). Antonio de Luscando (RUBRICADO). Joan Beltrán del Puerto (RUBRICADO). Francisco de Arandia (RUBRICADO). San Juan de Olacaval (RUBRICADO). Miguel de Ycaguirre (RUBRICADO).

Ante mí, Antonio de Olavarria (RUBRICADO). //